



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

### Verbal

**Radicación:** 11001 4003 026 2019 00153 00

**Demandante:** Diana Patricia Mendoza Rincón

**Demandado:** Portafolio GMC Crear País S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, previo compendio de los siguientes,

### Antecedentes

1. La señora Diana Patricia Mendoza Rincón, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra la sociedad Portafolio GMC Crear País S.A., para que, a través del proceso verbal (i) se declare la nulidad del contrato de compraventa de cartera efectuado por la sociedad Portafolio GMC Crear País S.A. y la señora Diana Patricia Mendoza Rincón sobre el crédito hipotecario 914648 y la Escritura Pública No. 2912 de 6 de agosto de 1996 otorgada en la Notaria 45 de Bogotá por existir objeto ilícito; (ii) se le ordene la restitución de las cosas al estado anterior al que se encontraba previo a la celebración del contrato de compraventa de cartera efectuado sobre el crédito hipotecario 914648 y la Escritura Pública No. 2912 de 6 de agosto de 1996; y (iii) se le condene al pago de la suma de \$22.000.000, junto con los intereses civiles causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. A través del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 11001400302720120094400, la sociedad Portafolio GMC Crear País S.A., en calidad de cesionario y endosatario de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, demandó a los señores Nohora Constanza Marroquín Solórzano y Javier Lizandro Montaña Marroquín correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

2.2. Dentro del proceso referenciado en el numeral que precede, el 12 de febrero de 2013 se dictó orden de pago por las Unidades de Valor Real que correspondían al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré 914648 suscrito el día 3 de abril de 1997 por la cantidad de 945.6394 UPAC el cual fuera endosado por el Banco BBVA Colombia a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa quien a su vez lo endosó a favor del Portafolio GCM Crear País S.A.; de igual forma, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble sometido a gravamen hipotecario a través de la escritura pública No. 2912 de 6 de agosto de 1996 otorgada en la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, ubicado en la Calle 143 A No. 113C-73, Bloque 18, Apartamento 472 de la Agrupación Residencial Ciudadela Cafam V Etapa P.H. de esta ciudad.

2.3. El 31 de mayo de 2016 la sociedad demandante Portafolio CGM Crear País S.A., aprobó la oferta para la compra de derechos de crédito a favor de Diana Patricia Mendoza

Rincón sobre las obligaciones que se ejecutan al interior del proceso ejecutivo 2012-00944, oferta que fue aprobada en la suma de \$20.000.000, junto con \$2.000.000 por concepto de honorarios de abogado.

2.4. El 10 de junio de 2016 se presentó por parte de la sociedad Portafolio GCM Crear País S.A. el escrito de cesión a favor de Diana Patricia Mendoza Rincón ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

2.5. Surtido el debate probatorio, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en la que se dispuso declarar no fundadas las excepciones formuladas por los demandados; inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo formuló recurso de apelación,alzada que correspondió por reparto al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

2.6. El Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de mayo de 2017, revocó la decisión proferida por el a quo y, en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusive, por falta de la reliquidación de crédito, falta de reestructuración de la obligación y dio aplicación a la ley de vivienda por falta de exigibilidad de la obligación en cumplimiento de la sentencia SU 813 de 2007 y la Ley 546 de 1999.

2.7. El 25 de julio de 2017 elevó derecho de petición ante la sociedad cedente, con el fin de lograr un acuerdo sobre la devolución de la suma de \$20.000.000., por concepto del precio de la cesión de los derechos de crédito efectuada entre los intervinientes, así como la compensación de daños y perjuicios, pedimento respecto del cual no hubo pronunciamiento.

2.8. El 7 de septiembre de 2017, citó a los señores Nohora Constanza Marroquín Solórzano y Javier Lizandro Montaña Marroquín a efecto de dar cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá en su sentencia inhibitoria de fecha 22 de mayo de 2017, esto es, reestructurar la obligación en los términos de la sentencia SU813 de 2007 de la H. Corte Constitucional y la Ley 546 de 1999.

2.9. Los días 18 de septiembre de 2017 y 22 de febrero de 2018, citó al representante legal de la sociedad Crear País S.A., con el fin de llegar un acuerdo conciliatorio respecto de la devolución del dinero pagado por concepto de compraventa de cartera de las obligaciones a cargo de Nohora Constanza Marroquín Solórzano y Javier Lizandro Montaña Marroquín, con ocasión de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá en el trámite de la apelación de la sentencia dentro del proceso 11001400302720120094401, sin que se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio.

2. El auto admisorio de 4 de septiembre de 2019 (fl. 323) se notificó a la demandada personalmente el 12 de diciembre de 2019 (fl. 328) quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda en el término de ley sin formular oposición (fls. 348 a 351).

3. Mediante auto de 17 de septiembre de 2021 (fl. 379) se denegó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, atendiendo que el objeto del presente asunto recae sobre puntos de derecho, por lo que, recaudar un interrogatorio para resolver tal cuestionamiento resultaba inconducente.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., así como la interpretación jurisprudencial vigente sobre el asunto emanada de la Corte Suprema de Justicia, según la cual,

*“los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1.2</sup> (Se resalta).*

2. En lo que atañe a la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil dispone; para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en ello o declare su voluntad, que su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, el contrato legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Precisamente, la norma sustantiva consagra aquel principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; entonces, los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o por el contrario nulos.

2.1. La nulidad, ya absoluta, ora relativa, es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la transgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es, no puede tener otra fuente distinta, de manera que sólo constituyen causales de invalidez aquellas expresamente señaladas como tales.

Así las cosas, el contrato está viciado de nulidad cuando no cumple los requisitos que disciplinan su validez, es decir, cuando no cuenta con las exigencias legales, que, a saber, son: *i*) capacidad de las partes; *ii*) consentimiento exento de vicios; *iii*) licitud de

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

objeto o de causa; y v) formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Ahora, para la procedencia de las nulidades absolutas se requiere, en primer término, que con la demanda se aporte el documento o aquellos sobre lo que se pretende la declaratoria y, en segundo, que la causal sea manifiesta, o sea, evidente, de tal forma que aparezca en los mismos instrumentos, sin que el Juzgado tenga que acudir a otros medios probatorios.

Sobre lo anterior, la Corte ha señalado que cuando en la "(...)'formación de un contrato se han subestimado exigencias legalmente impuestas para dotarlo de validez, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad absoluta del respectivo pacto, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, atribuye al juez no sólo la potestad, sino el deber de privarlo de la eficacia normativa que por principio le corresponde, declarando la nulidad absoluta del mismo, aún sin petición de parte, siempre que "...aparezca de manifiesto en el acto o contrato", según lo declara textualmente la norma.

*"La previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían sólo pudiese declararse a ruego suyo.*

*"Empero como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación ha identificado así: "... 1. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2°. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3°. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron..."<sup>3</sup>*

2.2. Así, el contrato es nulo cuando en su surgimiento o confección no aparece acreditado los requisitos de validez, y entre ellos, encontramos unos de linaje formal y otros de carácter sustancial, que de no concurrir genera ineficacia del negocio jurídico.

3. Ahora, el contrato de compraventa de los derechos litigiosos se encuentra determinado en el artículo 1969 del código civil: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente de la demanda."*

El objeto de la cesión de los derechos litigiosos, es concretamente la sustitución personal en el litigio, el cambio de una persona por otra, es el acuerdo que se realiza mediante una convención en la cual se transfiere a otra persona una posición dentro de un litigio, y éste asume los derechos y obligaciones que tiene el cedente al cesionario. Luego, como

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 11 de marzo de 2004.

bien lo advierten las partes, el cedente si bien tiene unas obligaciones, que es, que sea aceptado como su cedente en el litigio, no garantiza el resultado de éste.

3.1. En principio, la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la litis y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin limitación alguna, les permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que, en litigios adelantados en ejercicio de la acción ejecutiva, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentra radicada solo en la parte demandante o ejecutante.

A lo anterior debe agregarse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y demandada, respectivamente, a los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“De otro lado, importa recordar que ”para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agregase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente -a juicio del Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario”.*

Y agregó la Corte en esa ocasión:

*"Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos -que son todos los demás expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión -derecho litigioso- su sentido natural y obvio"(G.J. LXIII, p.468t)"<sup>4</sup>*

3.2. En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente, quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo por la existencia del proceso mas no por la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y el cesionario, quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito (vgr. venta, permuta, donación, dación en pago, etc.).

4. Adentrándose en el examen del caso de marras, desde el pórtico se advierte la inviabilidad de las súplicas demandatorias, con base en las siguientes reflexiones:

4.1. Como ya se concretó con antelación, en el asunto sometido a composición judicial la parte demandante solicita declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa de cartera efectuado por la sociedad Portafolio GCM Crear País S.A. en liquidación y la señora Diana Patricia Mendoza Rincón sobre el crédito hipotecario 914648 y la E.P. 2912 de 6 de agosto de 1996 otorgada en la Notaria 45 del Círculo de Bogotá por existir objeto

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. sentencia del 23 de octubre de 2003, Ref. 7467.

ilícito, al no haberse dado aplicación a lo señalado en la sentencia SU 813 de 2007 y la Ley 546 de 1999, y que dio lugar a que las obligaciones Nos. 7100914648, 7170079062 y 7180052508 contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva hipotecaria No. 2012-00944-00 que curso en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, y en el que compareció en calidad de cesionaria no fueren exigibles; además, que se le condene a la convocada al pago de la suma de \$22.000.000 por concepto de perjuicios materiales derivados del incumplimiento del contrato y a las costas del proceso.

4.2. Sobre tal tópico el artículo 1519 del Código Civil reza: *"Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto"*. Así mismo hay objeto ilícito *"en todo contrato prohibido por las leyes"*<sup>5</sup>. También *"Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."* (art. 1521 C.C.).

4.3. Ahora bien, revisado el contrato de cesión de los derechos litigiosos celebrado entre la sociedad Portafolio GCM Crear País -cedente- y Diana Patricia Mendoza Rincón -cesionaria- al interior del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el cedente contra la señora Nohora Constanza Marroquín Solorzano y Javier Lisandro Montaña Marroquín que cursó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2012-944 y dentro del cual se persiguió el cumplimiento de las obligaciones Nos. 71400914648, 7170079062, 7180052508 contenidas en el pagaré No. 914648, encuentra el juzgado que no hay objeto ilícito que afecte de nulidad dicho acto, en la medida que este, (i) no recaer sobre una cosa que esté por fuera del comercio; (ii) no se trata de derecho o privilegio que no pueda transferirse a otra persona; y (iii) no versa sobre cosas embargadas por decreto judicial, que son las hipótesis de ilicitud consignadas en el artículo 1521 del C. Civil, así como tampoco, se trata de la cesión del derecho de acción<sup>6</sup> en su prístino sentido procesal; por el contrario, se refiere a un negocio jurídico perfectamente reconocido por la ley.

Véase que el acto jurídico celebrado por las partes correspondió a aquella acción derivada de un derecho material que en su momento era disputado ante la jurisdicción civil, esto es, al interior del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Portafolio GCM Crear País contra la señora Nohora Constanza Marroquín Solórzano y Javier Lisandro Montaña Marroquín, el que se encuentra determinado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo, como en efecto sucedió en el presente asunto.

Obsérvese, además, que la lectura del documento en mención permite verificar que se trata de la cesión de unos derechos litigiosos, en el que el cedente -Portafolio GCM Crear País- transfirió a la cesionaria -Diana Patricia Mendoza Rincón- la obligación involucrada

<sup>5</sup> Cfr. Art. 1523 del Código Civil.

<sup>6</sup> El derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente

dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2012-944, y que por lo tanto cedió en favor de ésta el derecho del crédito involucrado dentro del mismo, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan corresponder desde el punto de vista procesal y sustancial, pues así quedo estipulado en el escrito por medio del cual puso en conocimiento del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, la existencia de dicho acto (fls. 346 a 347).

4.4. En conclusión, y como quiera que no existe evidencia de ilicitud en el objeto, aunado a que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso, se reitera, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

5. Lo que sí se demostró, por el contrario, porque así se desprende del clausulado del contrato de cesión de derechos litigiosos, más específicamente en la cláusula segunda, es que la demandante manifestó conocer el “(...) **proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Portafolio GCM Crear País contra la señora Nohora Constanza Marroquín Solórzano** identificada con CC. No. 79.857.659, que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2012-0944 que persigue la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N° 914648 expresamente garantizada con la hipoteca constituida a favor de BANCO GRANAHORRAR, según consta en la escritura pública No. 2912 de la Notaria 45 de Santafé de Bogotá de fecha 06 de agosto de 1996, junto con sus condiciones, por lo que **doy plena fe que conozco y asumo todos los riesgos jurídicos que se puedan generar al momento de cobrar la obligación. Las anteriores manifestaciones las hago por cuanto he hecho todos los estudios necesarios para conocer y medir los riesgos personales jurídicos y procesales, así las cosas, reiteró mi interés en realizar la compra de los derechos litigiosos del proceso que aquí se menciona**”. (Subrayado y negrilla del despacho)

Más adelante, en la cláusula tercera, precisó conocer, entender y aceptar que “(...)el PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS, no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniente de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de la(s) obligación(es) objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo en mención por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C.G del P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por esta causas”.

Luego, en la cláusula quinta se concertó “Que el pago de la(s) obligaciones que se cobran en el proceso ejecutivo de Portafolio GCM Crear País contra la señora Nohora Constanza Marroquín Solórzano identificada con CC. No. 41.552.339 y el señor Javier Lizandro Montaña Marroquín identificado con CC. No. 79.857.659, que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2012-0944, es de exclusiva responsabilidad de (los) deudor(es) – demandado(s), por lo que **PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS**: no garantiza ni asume responsabilidad alguna por exigibilidad de las obligaciones, el resultado del proceso ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados” (fls. 340 a 342).

5.1. Por otra parte, se observa el documento adiado 26 de mayo de 2016, por medio del cual la demandante -Diana Patricia Mendoza Rincón- presentó oferta de compra a la sociedad Crear País respecto de los derechos de crédito del inmueble ubicado en la Calle 143 A No. 113C-73 Interior 18, Apartamento 472, Barrio Suba Cafam, y en el que declaró “PRIMERO: **Que he revisado el proceso ejecutivo hipotecario de Crear País, en**

**contra de NOHORA CONSTANZA MARROQUIN SOLORZANO**, con cédula No. 41.552.33 y otro; el cursa actualmente en el juzgado 27 civil municipal de Bogotá con radicado número 2012-944 y **doy plena fe que conozco su etapa procesal actual y asumo todos los riesgos jurídicos en los involucrados**. SEGUNDO: Que he efectuado unos análisis personales, jurídicos y procesales respecto de todos los aspectos documentales y de riesgo relacionados con el proceso, la sesión del crédito de las obligaciones. TERCERO: Tengo conocimiento de los pasivos que afectan al inmueble de la presente propuesta y que serán asumidos por mi parte, en caso de aprobación de la misma” (fl. 336). (Subrayado y negrilla del despacho)

5.2. Obra, además, la comunicación dirigida al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se instrumentó la cesión de los derechos litigiosos, en la que se informó “(...) **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica presente o futura de los demandados, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por el evento incierto de la Litis, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, ni por los riesgos derivados de la práctica profesional del abogado” (fls. 254 a 255).

5.3. Sobre el particular, se insiste que, a voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Al respecto, la Corte, ha precisado que “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’<sup>7</sup>.

5.4. Desde esa perspectiva, se encuentra acreditado que la parte demandante, aceptó las condiciones pactadas en el contrato allegado como base de la acción, pues así lo expreso –en su momento–, al señalar que las manifestaciones efectuadas en el cuerpo de dicho acto, las realizó “por cuanto ha hecho todos los estudios necesarios para conocer y medir los riesgos, personal, jurídico y procesal respectos de todos los aspectos documentales y de riesgo relacionado con el proceso la garantía y cesión de las obligaciones; y que por tanto asumo en forma irrevocable todos los riesgos reiterando mi interés en realizar la negociación de los derechos litigiosos del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Portafolio GCM Crear País contra la señora Nohora Constanza Marroquín Solórzano identificada con CC. No. 79.857.659, que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2012-0944”<sup>8</sup>; sin que nada permita advertir, la existencia de una discrepancia en la voluntad declarada y efectiva de la demandante.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia al señalar que “El error in negocio implica una discordancia no solamente entre la voluntad declarada y la voluntad efectiva

<sup>7</sup> STC 14554-2019 de 24 de octubre de 2019, Exp. 11001020300020190308100, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

<sup>8</sup> Clausula sexta del contrato de cesión de derechos litigiosos que obra a folios 367 a 369

de cada una de las partes, sino también entre la voluntad de la una y la voluntad de la otra, que, por lo mismo, no se han encontrado y no han podido confluír para conformar un acuerdo”, por manera que “si la ley, así en el caso de error sobre la especie del acto o contrato como en el caso de error sobre la identidad del objeto, desconoce el respectivo acto jurídico por vicio del consentimiento, es porque parte de la base de que el contratante no habría contratado ni se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido” (G.J. XLIII, pag. 534).

6. En este orden de ideas, como la demandante no probó que lo declarado obedeció a una equivocación o en su defecto a la falta de conocimiento frente a lo contratado, sus pretensiones no pueden prosperar. Recuérdese que nadie tiene el privilegio de hacer de su versión prueba de lo que dice, pues *“es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*; de allí que *“quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 165 del Código general del Proceso, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”*<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: DISPONER** la terminación del proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1'500.000,00 m/cte.

**Cuarto:** Si no fuere apelada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<sup>9</sup> CSC, Sent. 25 de noviembre de 2004, Exp. 7246. M.P. Jorge Octavio Munar Cadena.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 019**

Hoy **18-02-2022**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**

**Firmado Por:**

**Maria Jose Avila Paz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 026  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ce82ac4c2fdd16760df1d74ed728feada0fb0d1ff52bb390a759e5a7d50267**

Documento generado en 17/02/2022 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**